

Municipalidad Provincial de Talara

ORDENANZA MUNICIPAL 05- 2-2013-MPT

Talara, veintidos de febrero del dos mil trece -----

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA;

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 7° que, todos tienen derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como a la de contribuir a su promoción y defensa. Asimismo, el artículo 194° dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, el artículo 195° que, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, y medio ambiente, conforme a ley;
- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dispone en su artículo 40° que, las ordenanzas municipales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Siendo el inciso 8) de su art. 9°, el que prevé que corresponde al concejo municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;
- Que, la Ley General para La Prevención y Control de Los Riesgos del Consumo del Tabaco - Ley N° 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial, estableciendo los mecanismos de control y protección, previendo la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella;
- Que, el Reglamento de la Ley General para La Prevención y Control de Los Riesgos del Consumo del Tabaco - Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, dispone en su artículo 42° que la autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, en el ámbito de su competencia. En este sentido, el artículo 48° de la precitada norma regula en su inciso 1) que corresponde a las Municipalidades Distritales, a través de sus áreas de fiscalización, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5°, 8° y 10° del Reglamento, estando facultados a fiscalizar la existencia de personas con cigarrillos u otros productos de tabaco encendidos, presencia de humo de tabaco en la totalidad de los establecimientos dedicados a la salud, la educación, dependencias públicas y en todo medio de transporte;
- Que, mediante Ley N° 29517 se modifica la Ley General para La Prevención y Control de Los Riesgos del Consumo del Tabaco - Ley N° 28705, con la finalidad de proteger de la exposición al humo del tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumar, en cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco; siendo que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-SA del 13 de enero del 2010 se modificó algunas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 28705 aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2008-SA, incorporando al cuerpo normativo nuevos conceptos tendientes a extender los niveles de prohibición, la inexistencia de las zonas de fumadores a través de la creación de espacios 100% libres de humo y la capacidad fiscalizadora de las municipalidades distritales; disponiéndose en este sentido que en el caso de los Gobiernos Regionales y Municipalidades deberán emitir las Ordenanzas Regionales o Municipales respectivas;

De conformidad a lo antes expuesto al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, el Pleno del Concejo Municipal luego de debatido el asunto, y con la dispensa al trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

1. **APROBAR**, la Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y Control de los Riesgos Del Consumo de Tabaco, que consta de VII capítulos, 12 artículos, 5 artículos dentro de las Disposiciones Transitorias y Finales.
2. **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Salud, Gerencia de Desarrollo Humano, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal y Unidad de Imagen Institucional.

Av. José Faustino Sánchez Carrión S/N Talara- 384616 - 381715

www.munitalara.gob.pe



Municipalidad Provincial de Talara

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del distrito de Pariñas, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los propietarios, representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuma, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

Artículo 3.- De las Definiciones

Dependencia pública: Comprende todas las Entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.

Lugares interiores de trabajo: Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también voluntario del tipo de que normalmente se retribuye. Además los lugares interiores de trabajo incluyen no solo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.

Espacios públicos cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.

Medios de Transporte público: Son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajero, sin importar su condición.

Comercio ilícitos: Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

- Control del tabaco: Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto y su exposición al humo de tabaco.
- Productos de tabaco: Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- Patrocinio del tabaco: Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO

Artículo 4.- De las Prohibiciones destinadas a la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:

- a) En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación y dependencias públicas.
- b) En todos los interiores de lugares de trabajo, deben ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro de los mismos, según definición.
- c) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.
- d) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluye además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.
- e) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo. En lugares de venta de combustibles o de materiales inflamables.

Av. José Faustino Sánchez Carrión S/N Talara- 384616 - 381715

www.muntalara.gob.pe

Municipalidad Provincial de Talara

- g) En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.

Artículo 5.- De la Obligatoriedad de señalización en los lugares donde está prohibido fumar

- a) En los lugares donde se encuentra prohibido fumar, deberán colocarse en todas sus entradas, y en otros lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general. Asimismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

"AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO"

"ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD"

- b) En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.
- c) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del reglamento y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior. En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 mts. Cuadrados de superficie.
- d) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deberá usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo, periódico u otros.
- e) En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar según el modelo y las características indicados en el anexo N° del reglamento de la Ley, con dimensiones de 10x8 cm; asegurándose que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizándose la misma leyenda descrita en la primera letra del presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 6.- De las prohibiciones en la comercialización

Se encuentra prohibido comercializar:

- a) La venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.
- b) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública. La venta solo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.
- d) La venta de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.
- e) La venta de cigarrillos sin filtro.
- f) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarros que contengan menos de diez unidades.
- g) La venta y distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- h) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años. Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberá contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios.
- i) La venta de productos de tabaco ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 7.- De los carteles de advertencia sanitaria en lugar donde se comercializan productos de tabaco.

En los lugares donde se vendan productos del tabaco, pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberán colocar en área visible, un cartel con la advertencia sanitaria:

"El consumo de tabaco es dañino para la salud"

"Prohibida su venta a menores de 18 años"

Según modelo y características indicadas en el Anexo N° 3 del Reglamento de la Ley 28705.

Av. José Faustino Sánchez Carrión S/N Talara- 384616 - 381715

www.muntalara.gob.pe



Municipalidad Provincial de Talara

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 8.- De las prohibiciones a la actividad publicitaria, de promoción y patrocinio de productos de tabaco

Se prohíbe:

- La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto definitivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, tema, el montaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye.
- Patrocinar y/o publicitar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años.
- La publicidad y la exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público, donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos, no deberá ser ni exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años.
- Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 mts. De instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósitos.
- En las actividades deportivas de cualquier tipo. En estos lugares no se permitirá la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivos en general.
- La promoción y distribución de productos de tabaco, así como la publicidad o la instalación de elementos de publicidad o de la marca en juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco, que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares sólo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

CAPÍTULO V

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO

Artículo 9.- De la tarea educativa e informativa de los gobiernos locales

La municipalidad contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación ni como auspiciante, bajo ninguna modalidad de la industria tabacalera.

- Establecerá en el distrito, políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional.
- Fomentará actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco.
- Organizará y participará en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo.
- Implementará y desarrollará programas destinados a la prevención, cesación y control del tabaquismo en el distrito.
- Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial sin Tabaco.

CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- De la labor de fiscalización

- La Municipalidad realizará inspecciones y de ser necesarias, mediciones, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones internacionales en la materia.

Av. José Faustino Sánchez Carrión S/N Talara- 384616 - 381715

www.muntalara.gob.pe



Municipalidad Provincial de Talara

- b) Algunas de las medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:
- La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.
 - Medición de presencia de humo de tabaco.
 - Reconocimiento físico de la señalización.
 - Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo.
- c) Toda persona que se sienta afectada directa o inmediatamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, deberá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento.

Artículo 11.- De la aplicación de sanciones

Se deberán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

Artículo 12.- Del Régimen de Infracciones y Sanciones

12.1. Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Aplicación de Sanciones de este Provincial, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 11-07-2011-MPT, las siguientes infracciones:

Código	Infracción	Sanción		
		Multa Directa o Notificación Preventiva	UIT u Otro Parámetro	Sanción Complementaria o Alterna que puede ser ejecutada
J-064	Por permitir la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.	N.P.	10% UIT	
J-065	Por vender en lugares autorizados, cigarrillos sin filtro.	N.P.	10% UIT	
J-066	Por colocar suministro de máquinas expendedoras en lugares de acceso a menores de edad.	N.P.	1 UIT	Clausura.
J-067	Por no colocar los anuncios precisados en la presente ordenanza.	N.P.	20% UIT	Clausura.
J-068	Por no colocar carteles en centros de comercialización.	N.P.	20% UIT	Clausura.
J-069	Por permitir en los espectáculos públicos no deportivos y que estén dirigidos a menores de edad o que se permita el ingreso de los mismos, promoción, venta o distribución de productos de tabaco o de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco.	M.D.	1 UIT	Clausura.
J-070	Por establecer áreas para fumadores.	M.D.	2 UIT	Clausura.
J-071	Por patrocinar con la marca de cualquier producto de tabaco un evento o actividad destinado a menores de edad.	M.D.	1 UIT	Retiro de la publicidad.
J-072	Por comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos.	N.P.	1 UIT	Clausura.
J-073	Por impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental.	M.D.	1 UIT	

Av. José Faustino Sánchez Carrión S/N Talara- 384616 - 381715

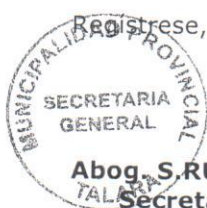
www.muntalara.gob.pe

Municipalidad Provincial de Talara

J-074	Por publicitar productos de tabaco en actividades deportivas de cualquier tipo.	M.D.	1 UIT	Retiro de Publicidad.
J-075	Por publicitar productos de tabaco en prendas de vestir.	M.D.	20% UIT	
J-076	No exhibir o exhibir inadecuadamente los carteles referidos en la Ley y el Reglamento.	M.D.	1 UIT	Clausura.
J-077	Por obstruir o dañar las frases que constituyen las advertencias sanitarias.	M.D.	10% UIT	
J-078	Por infringir otras disposiciones de la Ley y el Reglamento relacionados con la comercialización de productos de tabaco.	M.D.	1 UIT	Clausura.



Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase. -----



Abog. S. RUBEN HUAYTA CHOQUE
Secretario General



DR. ROGELIO TRELLES SAAVEDRA
Alcalde Provincial

Copias: G.M -GDHE-GSP- -GSC- SGS-SGAC- SGFP -Imagen Institucional- Logística -Of. Regidores - UTIC-Archivo